



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1016-2003-HC/TC  
LIMA  
SEGUNDO NICOLÁS LÓPEZ TRUJILLO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Segundo Nicolás Trujillo López contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha 27 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 20 de diciembre de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra el Vocal integrante de la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, don Marco Antonio Lizárraga Rebaza, sosteniendo que el emplazado, en el Proceso Penal N.º 02-02, actuando como vocal instructor, resolvió abrirle investigación judicial por la comisión de delitos contra la tranquilidad pública, la administración de justicia y la administración pública, habiéndole impuesto la medida de detención, pese a que no concurren los presupuestos procesales que fundamentan esta medida de coerción, vulnerándose su libertad personal.

Realizada la investigación sumaria, el magistrado demandado rinde su declaración explicativa manifestando que el mandato de detención fue motivado razonada y suficientemente, conforme lo dispone el artículo 135º del Código Procesal Penal.

El Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2002, declaró improcedente la demanda, por estimar que en el caso del accionante los criterios que sustentan su detención son suficientes y razonados, siendo de aplicación el artículo 6º, inciso 2) de la Ley N.º 23506.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El recurrente sostiene que se atenta contra su libertad personal por haberse dictado arbitrariamente mandato de detención en su contra.
2. Al respecto, del análisis tanto de la resolución de fecha 6 de diciembre de 2002, que decreta contra el accionante la cuestionada medida de detención, como de los actuados que obran en el expediente, se concluye que en ella se expone la fundamentación de hecho y de derecho que justifica con suficiencia y razonabilidad la adopción de esta medida de restricción de la libertad personal, habiendo cumplido el magistrado emplazado con el deber jurisdiccional constitucional de motivar las resoluciones judiciales. Por otro lado, debe precisarse que las alegaciones y constataciones de hecho de índole probatorio que efectúa el demandante en su escrito postulatorio de demanda, son aspectos cuya valoración no le corresponde a este Tribunal, sino que deben ser dilucidadas en sede penal.
3. Siendo así, resulta de aplicación al caso el artículo 6°, inciso 2 de la Ley ° 23506.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)